

ALGUNOS PUNTOS BASICOS EN LA TEOLOGIA DE LAS CONFERENCIAS EPISCOPALES

Dando por conocidos los antecedentes históricos de estas Conferencias y el origen concreto y positivo de las actuales «Conferencias episcopales», que arrancan del mandato del Vaticano II en su decreto *Christus Dominus* (nn. 37-38), queremos ahora estudiar la fundamentación teológica en que se apoyan la existencia y el funcionamiento de estas Asambleas eclesiales. Como puntos principales de nuestro estudio consideraremos 1º) la base sacramental que ofrece a las Conferencias la consagración episcopal; 2º) la relación que media entre las Conferencias y la «colegialidad» de los obispos; 3º) los límites que presenta a tales Asambleas el gobierno «unipersonal» de las diócesis.

1º) LOS OFICIOS CONFERIDOS EN LA CONSAGRACION EPISCOPAL

El primer fundamento teológico de las Conferencias es de *indole sacramental*.

Al buscar su *base ontológica* parece que hemos de comenzar por considerar y recordar los oficios (*munera*) a los cuales se destina al obispo por su consagración episcopal.

Como dice la constitución *Lumen gentium* (n. 21), «la consagración episcopal, junto con el oficio de santificar, confiere también los de enseñar y regir, los cuales, sin embargo, por su naturaleza no pueden ejercitarse sino en comunión jerárquica con la cabeza y miembros del colegio episcopal. En efecto, según la tradición, que aparece sobre todo en los libros litúrgicos y en la práctica de la Iglesia, tanto de Oriente como de Occidente, es cosa clara que por la imposición de manos y por las palabras de la consagración se confiere el Espí-

ritu Santo y se imprime el sagrado carácter, de tal manera que los obispos, en forma eminente y visible, hagan las veces de Cristo Maestro, Pastor y Pontífice, y obren en su nombre».

En las palabras anteriores se habrá observado que el Concilio distingue entre los *oficios* conferidos en la consagración y el *ejercicio* de ellos; para el cual requiere la comunión jerárquica con la cabeza y miembros del colegio episcopal.

Además, la «Nota explicativa previa» recuerda acerca de la consagración episcopal y de los oficios conferidos por ella que «advertidamente se habla *de los oficios y no de las potestades*, porque esta última palabra puede entenderse de una potestad *expedita para el acto*»¹. No es pues la intención del concilio enseñar que la consagración episcopal confiere un *poder expedito* para el ejercicio de enseñar auténticamente o de gobernar a los fieles. Si la potestad de santificar, que tiene todo obispo, está expedita para su ejercicio válido, puede no estarlo para el ejercicio del magisterio auténtico y para el régimen de los fieles. Se requiere, por su misma naturaleza, la designación de súbditos o de oficio.

Hay, por consiguiente, en la consagración episcopal un *oficio o encargo*, un *destino* del cristiano que ha recibido tal consagración para el ejercicio del magisterio y del gobierno. Encontramos en este cristiano una *consagración interna y ontológica* para estos oficios y para su ejercicio. Hay, por tanto, en él una *connaturalidad* intrínseca y sobrenatural para ellos, una *capacidad* remota, una *disposición* para desempeñarlos; y, por lo mismo que hay tal *destino*, hallamos también una como *exigencia* remota para desempeñarlos. No se entiende que el episcopado se deba conferir para mero prestigio personal del que lo recibe, sin una relación al desempeño de estos oficios exigidos por la consagración².

En el sacramento del episcopado o en la consagración episcopal se encuentra, por lo tanto, una *incoación* de las potestades episcopales; *incoación* que *se completa* con la jurisdicción o misión que confiere el Sumo Pontífice al admitir al obispo explícita o tácitamente, o consuetudinariamente, en el colegio episcopal y al señalarle una *grey*.

¹ AAS 57 (1965) 73, 2°.

² M. Nicolau, *La Iglesia del Concilio. Comentario a la Constitución dogmática «Lumen gentium»* (Bilbao, ed. Mensajero, 1966) pp. 146-47.

Desde este momento el obispo tiene *expeditas* y *en acto posible* las potestades de magisterio auténtico y de régimen³.

«Para que exista tal *potestad expedita* [para el desempeño de estos oficios] —decía la Nota previa— debe agregarse una *determinación canónica o jurídica* por la autoridad jerárquica. La cual determinación de la potestad puede consistir en la concesión de un oficio particular o en la asignación de súbditos. Y se da según normas aprobadas por la suprema autoridad. Esta norma ulterior se requiere por la naturaleza misma de la cosa (*ex natura rei*), porque se trata de oficios que deben ejercitarse por muchos sujetos, que por voluntad de Cristo cooperan jerárquicamente»⁴.

De todo lo dicho se deduce que, si la sacramentalidad del episcopado recibido, o consagración episcopal, no comunica la potestad *expedita* para el ejercicio del magisterio auténtico y del gobierno en la diócesis designada al obispo, mucho menos comunicará esta sola consagración episcopal la potestad *expedita* para intervenir con magisterio auténtico y con jurisdicción en otras diócesis de la nación. Aun en el caso del Concilio ecuménico en que todos los obispos participantes ejercen desde él y en él colegialmente un magisterio auténtico y una jurisdicción sobre toda la Iglesia, no es la sola consagración episcopal la que da derecho a intervenir en el concilio. Se requieren y siempre se han requerido actos o determinaciones de derecho positivo para la admisión de determinados obispos (titulares)⁵.

Pero, si con la sola consagración episcopal no se obtiene la potestad *expedita* para el ejercicio de magisterio auténtico y de jurisdicción en diócesis ajenas, *si se comunica, por tratarse de una sucesión de los apóstoles, una solicitud para todo lo que interesa a la difusión del mensaje de Cristo y al bien de la Iglesia*. Todo obispo, por el hecho de serlo, y por estar en comunión con el Papa y con los demás obispos, está llamado a tener parte de la solicitud universal del Papa y del episcopado en su conjunto. No consta que herede de los Apóstoles

3 Otros entienden, v.gr. E. Olivares, *La colegialidad episcopal* (Sal Terrae 53, a. 1965, p. 136) que la potestad de magisterio y régimen viene concedida en la misma consagración; pero que se requieren *condiciones o formalidades jurídicas* para su ejercicio válido y lícito; en el caso presente la condición sería la misión canónica. Pero preferimos no hablar de *potestad (plena)* que se hubiese concedido en la consagración (sólo se ha concedido en raíz e incoactivamente), porque la potestad que no está *expedita* para su acto no es (simplesmente hablando) verdadera potestad.

4 AAS 57 (1965) 73.

5 Cf. *Codex Iuris Canonici* can. 223, 2.

las potestades extraordinarias de predicar en todo el mundo y de jurisdicción en toda la Iglesia; pero *si hereda la solicitud por la Iglesia universal*.

Quien tiene esta solicitud por la universal Iglesia, la puede y debe tener por algunas Iglesias a él más cercanas, esto es, por su Iglesia nacional.

Esta solicitud por las Iglesias vecinas y, en concreto, por la Iglesia de su nación, la consideraríamos como derivada de la consagración episcopal, que sería el fundamento ontológico para la fraterna comunión y mutua solidaridad entre los obispos.

2º) LA COLEGIALIDAD ¿ES FUNDAMENTO DE LAS CONFERENCIAS?

Se podrá preguntar si la colegialidad episcopal, explicada y enseñada en el Concilio Vaticano II, es el fundamento teológico de las Conferencias episcopales.

La colegialidad *estrictamente entendida* es la que Cristo instituyó en el Colegio Apostólico. Es la que consta por la institución del grupo estable de los doce, a quienes eligió para estar con El y enviarlos a predicar (cf. Mc 3, 13-19; Mt 10, 1-42; Lc 6, 13). A éstos comunicó su misión de enseñar y gobernar en lo religioso al mundo universo (Mt 28, 16-20; Mc 16, 15; Lc 24, 45-48; Jn 20, 21-23); y al frente de ellos puso al Apóstol Pedro (Jn 21, 15-17 cf. Mt 16, 18). Esta colegialidad instituida por Cristo que aparece en la manera como actúan los Apóstoles en los primeros tiempos de la Iglesia (Act 2, 1-26) es una colegialidad universal de todos ellos, que sobrepasa las fronteras nacionales.

El episcopado universal es el que sucede el colegio apostólico; y le sucede en esta colegialidad universal instituida por Cristo. La colegialidad, por consiguiente, *estrictamente dicha*, la que ha enseñado con nueva luz y relieve el Concilio Vaticano II, es la colegialidad del episcopado universal; no es la colegialidad de un episcopado nacional o regional.

Esta colegialidad estrictamente dicha se ejercita por los obispos en el Concilio ecuménico; y también —pensamos— cuando de una manera concorde, sobre todo si es consciente, enseñan con su magisterio ordinario y universal en materia de fe y costumbres lo que ha sido revelado por Dios o necesariamente está conexo con lo revelado.

Esta colegialidad es, por lo tanto, *de derecho divino* y no meramente eclesiástico; es propia *de todo el cuerpo episcopal* (y, naturalmente,

con su Cabeza el Papa); no es de sólo una parte o de sólo unos miembros de este cuerpo; esta colegialidad es plena o es nula, *consistit in indivisibili*, no admite grados. En ella está la potestad *plena y suprema* de la Iglesia; así como está también en el Vicario de Cristo, el Papa. No es, por consiguiente, esta colegialidad la propia de las Conferencias episcopales.

Colegialidad análogica.

Y, sin embargo, puede decirse que las Conferencias episcopales forman un Cuerpo o Colegio; y en este sentido cabe hablar de su colegialidad.

Ya se ve que esta colegialidad no es *univoca* con la colegialidad estricta y universal de que antes hemos hablado. Porque el concepto de colegialidad, se verifica de modo diverso.

En la colegialidad estricta entran todos los sucesores de los Apóstoles dispersos por el orbe entero; en ésta sólo los obispos de una nación o región. Aquella es de derecho divino; ésta de derecho eclesiástico. En aquella está presente el Papa, cabeza del Colegio; en ésta, por definición o descripción, no lo está; ni siquiera entran por derecho en las conferencias los representantes del Papa en las respectivas naciones, los nuncios⁶. Los temas doctrinales y disciplinares que se someten a la consideración del episcopado universal sobrepasan la temática, de ordinario más concreta y pastoral de las asambleas nacionales.

Por esto, si se quiere hablar de colegialidad en las Conferencias episcopales, necesariamente hay que reconocer que esta colegialidad no coincide con la universal de todo el episcopado, ni es unívoca con ella. Por consiguiente, las decisiones de una Conferencia no pueden tener el carácter perentorio y definitivo que con frecuencia han adoptado los Concilios ecuménicos o las normas del episcopado universal.

Sin embargo, no negariamos que hay en las Conferencias nacionales un espíritu o un *afecto de colegialidad* estricta, puesto que la celebración de estas conferencias, así como la de los Sínodos patriarcales y concilios regionales, responden al espíritu de solicitud universal que es propia de todo cuerpo episcopal; responde asimismo al espíritu de Cristo que quiere el interés y solicitud mutua de unos hermanos por otros; responde a la comunión y fraternidad que debe reinar

6 Cf. decreto *Christus Dominus* n. 38, 2.

entre los obispos del orbe, y más entre los más próximos, entre los obispos de una nación; responde a la historia, que ha visto celebrarse estas Conferencias y Sínodos con afecto de colegialidad.

Y todavía se podrá decir que la *finalidad de estas Conferencias nacionales*, aun pretendiendo inmediata y directamente el bien pastoral de la nación, no excluye sino que pretende también el bien universal de toda la Iglesia. Por esto algunos verán en la finalidad de estas Conferencias una finalidad que coincide, al menos remotamente, con la finalidad de la colegialidad estricta y universal.

Precisando y resumiendo todavía más nuestro pensamiento diremos que las Conferencias episcopales nacionales *no son formalmente colegiales en el sentido estricto de la colegialidad universal* ni son de derecho divino; a lo más serán colegiales por su finalidad remota. Pero sí son colegiales, si se entiende de un *afecto de colegialidad universal*, que incluye la solicitud por todas las Iglesias. Las Conferencias se podrán decir *colegiales* en un sentido amplio y analógico con el anterior; pero no unívoco.

3º) EL GOBIERNO UNIPERSONAL DE LA DIOCESIS

En el fondo teológico de las Conferencias descubrimos, además de la vertiente de la colegialidad y de la solicitud de cada obispo por las otras Iglesia, la vertiente del *gobierno monárquico* o autónomo de cada obispo en su diócesis. Las Conferencias tienen que respetar el gobierno unipersonal de las diócesis.

Por diócesis o Iglesia particular entiende el Concilio «una porción del Pueblo de Dios que se confía a un obispo para que la apaciente con la cooperación del presbiterio; de suerte que, unida a su Pastor y por él reunida mediante el Evangelio y la Eucaristía en el Espíritu Santo, constituye una Iglesia particular, en la cual está verdaderamente y obra la Iglesia de Cristo, una, santa, católica y apostólica»⁷. El *Vaticano II* expresa cómo es el gobierno de los obispos en las diócesis: «Cada uno de los obispos, a quienes se ha confiado el cuidado de Iglesia particular, bajo la autoridad del Romano Pontífice, apacientan sus ovejas en el nombre del Señor como sus pastores propios, ordinarios e inmediatos, ejercitando el oficio de enseñarlas, santificarlas y regirlas. Pero ellos reconozcan los derechos que legítimamente competen a los Patriarcas o a otras autoridades jerárquicas»⁸.

7 Ibid. n. 11, a.

8 Ibid. n. 11, b.

En cada Iglesia particular se encuentra, por consiguiente, el ministerio del obispo que se describe como de pastor propio, ordinario, inmediato, con el consabio triple poder y función; él reúne por el Evangelio y la Eucaristía a su Comunidad en el Espíritu Santo; en la cual está la Iglesia verdaderamente, aunque no es toda la Iglesia, sino una porción del pueblo de Dios.

De cada uno de estos obispos dice la Constitución *Lumen Gentium* describiendo su oficio de representante de la unidad:

«El Romano Pontifice, como sucesor de Pedro, es el principio y fundamento perpetuo y visible de la unidad tanto de los obispos como de la multitud de los fieles. *Cada uno de los obispos (episcopi singuli)* son el principio y fundamento visible de la unidad en sus Iglesias particulares, formadas a imagen de la Iglesia universal, en las cuales y por las cuales existe la misma y única Iglesia católica. Por lo cual *cada uno de los obispos (singuli episcopi)* representa a su Iglesia, y todos conjuntamente con el Papa representan a toda la Iglesia en el vínculo de la paz, del amor y de la unidad».

«Cada uno de los obispos (*singuli episcopi*) puesto al frente de una Iglesia particular, ejercita su gobierno pastoral sobre la porción del pueblo de Dios que se le ha encomendado, no sobre las otras Iglesias ni sobre la Iglesia universal»⁹. Se añade a continuación la solicitud por la Iglesia universal que debe tener cada obispo como miembro del Colegio episcopal y sucesor de los Apóstoles.

Se habrá observado cómo el Concilio ha subrayado el carácter singular en el gobierno de cada diócesis.

Porque, en efecto, es un hecho histórico y constante en la Iglesia de Dios el *gobierno unipersonal* o *monárquico* de cada diócesis. El Concilio Vaticano I pudo «enseñar y declarar» que «los obispos que, puestos por el Espíritu Santo, sucedieron en lugar de los Apóstoles, apacientan y rigen como verdaderos pastores *cada uno a cada uno de los rebaños que se le han designado*»¹⁰.

Aunque aquí no se dice que este gobierno unipersonal y singular del obispo para cada diócesis sea por prescripción divina o derecho divino, se afirma sin embargo como algo reconocido y establecido en la Iglesia. La expresión del Derecho Canónico al definir la figura del

⁹ *Lumen gentium* n. 23, a. b.

¹⁰ «...tanquam veri pastores assignatos sibi greges singuli singulos pascunt et regunt». Constit. *Pastor aeternus* c. 3: Dz-Sch 3061 (1828).

obispo coincide con las ideas formuladas en el Vaticano I: «Los obispos son sucesores de los Apóstoles y por institución divina son puestos al frente de las Iglesias particulares, las cuales rigen con potestad ordinaria bajo la autoridad del Romano Pontífice»¹¹.

Se podrá discutir si esa «institución divina» afecta solamente al gobierno de las Iglesias particulares que deben ser gobernadas por los obispos; o si afecta también al hecho de que cada Iglesia debe ser gobernada por un solo obispo, al menos como gobernador supremo en su territorio. *Lo que sí consta es el hecho constante del gobierno monárquico de las diócesis.*

No sería de este lugar repetir los argumentos de los tratadistas de *Ecclesia*, cuando defienden y prueban que «por institución divina cada uno de los obispos gobierna su Iglesia particular»¹². Recordemos solamente los catálogos de Eusebio Cesariense en su *Historia eclesiástica* (principio del s. IV). Sólo conoce en su Historia obispos «monárquicos» y presenta los catálogos completos de los obispos que de manera unipersonal han gobernado desde el tiempo de los Apóstoles las Iglesias de Roma, Alejandría, Antioquía y Jerusalén: y menciona a muchos obispos que de modo monárquico, gobernaron en Corinto, Efeso, Cesarea, Atenas, Creta, Capadocia, Hierápolis, Esmirna, Laodicea y Lyón. Aunque la historia de Eusebio se publicó en los comienzos del s. IV, recoge las noticias del final del s. III, y aún puede afirmar críticamente que las toma de Julio Africano (ca. 235), de S. Ireneo (ca. 180) y de Hegesipo (ca. 160); con lo cual sus fuentes y noticias serán de mitad del siglo II.

Tertuliano (ca. 200), S. Ireneo y Hegesipo pueden mostrar o muestran las sucesiones de los obispos de muchas Iglesias desde los Apóstoles.

Es claro que S. Ignacio de Antioquía presenta en sus cartas (ca. 107) la idea de un episcopado monárquico vigente en varias Iglesias de Asia.

En el Apocalipsis (ca. 96) aparecen los ángeles de las Iglesias de Efeso, Esmirna, Pérgamo, Tiatira, Sardis, Filadelfia y Laodicea, a quienes se dirigen las advertencias del Señor (c. 1-3); los cuales, no sin gran fundamento, representan y son los obispos que gobiernan esas Iglesias.

¹¹ Can. 329, 1.

¹² Cf. Joachim Salaverri, *De Ecclesia*, 5 ed., nn. 356-70 en «*Sacrae Theologiae Summa*», *Theologia fundamentalis*, 5 ed. (Matriti, BAC, 1962).

Y es verdad que tal gobierno monárquico de las Iglesias de Efeso y de Creta está representado por Timoteo y Tito en las Cartas pastorales de S. Pablo, antes del a. 67; si no se dice mejor que el verdadero obispo de ellos era San Pablo.

Santiago el Menor aparece en los Act. 12, 17; 15, 13-21; 21, 15-26 como el obispo monárquico de Jerusalén.

Por todo ello se conocerá qué fundamento puede tener la afirmación de que en los dos primeros siglos de la Iglesia, las Iglesias particulares se gobernaban colegialmente por los obispos.

Si hay datos que parecen indicar en algunas partes algún régimen colegial de los *presbíteros-obispos* (Act 20, 17ss; cf. *ibid.* v. 28), sin que por los datos del N. T. aparezca un director o presbítero que sobresalga sobre los demás, no se debe olvidar que estos colegios *acéfalos* en realidad dependían directamente de un Apóstol o de un delegado del Apóstol¹³. Y, además, no debe olvidarse el sentido ambiguo de la voz *presbítero-obispo* que alcanzó en la primitiva Iglesia. El régimen colegial de Iglesias particulares, regidas colegialmente por obispos (no por sólo presbíteros), no pasa de ser una hipótesis de trabajo (no demostrada) que contradice los otros datos antes presentados. Las palabras de la *Didache* (ca. 150)¹⁴ y de *S. Clemente Romano* (ca. 96-98)¹⁵ tienen fácil y cómoda explicación en el sentido de la sucesión monárquica de los obispos, o de la ambigüedad de la voz *episcopos*.

Por todas estas razones parece sólidamente fundada la tesis de muchos teólogos acerca del gobierno unipersonal y monárquico de las diócesis por los obispos. Ni se explica esta constancia y universalidad del fenómeno en la Iglesia, si no es por la institución divina, de donde proviene¹⁶.

Una fuerte razón de congruencia nos parece ser el hecho de que el obispo único jefe de cada diócesis representa mejor la persona singular del Pontífice supremo Jesucristo.

13 Cf. M. Nicolau, *Ministros de Cristo. Sacerdocio y sacramento del orden* (Madrid, BAC, 1971) nn. 138.140.

14 «Elegíos, pues, episcopos y diáconos, dignos del Señor, varones mansos y desinteresados, veraces y probados...», *Didache* 15, 1: ed. Funk 1, 32; ed. BAC (Ruiz Bueno) p. 92.

15 «Los Apóstoles..., según predicaban por lugares y ciudades la buena nueva, iban estableciendo a los que eran primicias de ellos, después de probarlos con el Espíritu, por episcopos y diáconos de los que habían de creer. Y esto no era novedad, pues de mucho tiempo atrás se había ya escrito sobre episcopos y diáconos...», *1 Clem.* 42, 4-5: ed. Funk 1, 152; ed. BAC p. 218.

16 Cf. Jo. Salaverri, l. c., nn. 365-70.

Aun en el caso de que el episcopado monárquico no se reconozca como de institución divina, ciertamente habría que reconocerlo como de institución eclesiástica *hoy vigente*. Y, por consiguiente, el fundamento teológico de las Conferencias episcopales no puede *hoy* prescindir de este fenómeno del episcopado monárquico.

Por lo dicho, parece que tropieza con un dato teológico que necesariamente hoy hay que tener presente el pensamiento de una Iglesia nacional, constituida por un agrupamiento de diócesis particulares, en la cual Iglesia nacional el gobierno estuviera constituido por el colegio de todos los obispos. Como tropezaría con el fenómeno eclesial del episcopado monárquico una diócesis gobernada por un colegio de obispos, si todos ellos fueran de igual jurisdicción y categoría, así también parece que tropezaría con el mismo fenómeno un gobierno colegial de toda una agrupación de diócesis, si este gobierno se entiende de un gobierno *ordinario* de obispos unidos habitualmente en un colegio de gobierno *in solidum*; otra cosa sería si este gobierno colegial se entiende de una manera eventual, por celebrarse un concilio provincial.

Y no se diga que lo único esencial en la misión de los doce es la predicación de los Apóstoles; que la división en diócesis es sólo funcional. Es funcional, pero no sólo funcional. Es algo requerido por la misma naturaleza del magisterio y del gobierno, cuando llegan a ser muchos los maestros y jefes; para evitar que se estorben unos a otros. Entonces se impone el asignar a cada uno su territorio o las personas a las que se debe evangelizar y regir. Por esto enseña el *Vaticano II* que los Apóstoles «no solo tuvieron diversos colaboradores en el misterio; sino que a fin de que la misión a ellos confiada se continuase después de su muerte, los Apóstoles, a modo de testamento, confiaron a sus cooperadores inmediatos el encargo de acabar y consolidar la obra por ellos comenzada, encomendándoles que atendieran a toda la grey en medio de la cual el Espíritu Santo los habían puesto para apacentar la Iglesia de Dios (cf Act 20,28). Establecieron, pues, tales colaboradores y dejaron dispuesto que, a su vez, otros hombres probados, al morir ellos, se hicieran cargo de su ministerio»¹⁷. La manera como se ha entendido en la Iglesia esta sucesión de los Apóstoles no ha sido colegial, sino estrictamente personal y singular. Y aunque ha habido patriarcados y sínodos patriarcales desde la antigüedad y un régimen de «corepiscopos» en algunas

17 *Lumen gentium* n. 20, b.

partes, todo ello no arguye necesariamente una agrupación de iguales en un colegio ni excluye el hecho de un presidente que sobresale y gobierna en última instancia en un colegio de obispos.

Resumen

En resumen diríamos que *el fundamento teológico de las Conferencias episcopales lo encontramos en la misma sacramentalidad de la consagración episcopal*. En virtud de esta consagración el obispo debe tener una solicitud por la Iglesia universal y, por consiguiente, también por las Iglesias más cercanas, las que están en la propia nación o región. Este es el fundamento ontológico sacramental para la llamada del obispo a las Conferencias.

El deber de intervenir y participar en la Conferencia y la potestad que ésta tiene, tanto para las decisiones de fuerza y obligación jurídica, como para otras de fuerza moral, tienen su fundamento en el decreto *Christus Dominus* (n. 36-38) del Vaticano II, el cual en virtud de su potestad plena y suprema en la Iglesia prescribe la existencia y funcionamiento de estas Conferencias. De esta potestad y de la prescripción del concilio arrancan, por consiguiente, la fuerza obligatoria jurídica y la fuerza moral de la Conferencia; y, como parece obvio, también la constitución de la Conferencia como *persona moral y jurídica* que puede, naturalmente, exponer su parecer y tomar sus decisiones en los asuntos de su competencia. Parece claro que la obligación estricta y jurídica para los súbditos, respecto a las decisiones y declaraciones de la Conferencia, dependerá de que se verifiquen las circunstancias y condiciones en que se otorga competencia a las Conferencias.

Es sabido que, según el decreto *Christus Dominus* (n. 38, 4), para la obligatoriedad jurídica de las decisiones se requiere el sufragio, al menos, de los dos tercios de los prelados que gozan de voto deliberativo; siempre que se haya procedido legítimamente y las decisiones hayan sido aprobadas por la Santa Sede; y sólo para aquellos casos en que así lo prescriba el derecho común o exista mandato especial de la Santa Sede, bien *motu proprio* de ella, bien a petición de la Conferencia.

Pero nadie negará una *gran fuerza moral* al parecer de una gran mayoría de obispos, tan cualificada, que merece sin duda respeto y gran consideración.

La potestad que tiene la Conferencia, lo mismo que el hecho de su existencia y constitución, aunque tengan un fundamento sacramental y divino, parecen formalmente o son de derecho eclesiástico. No se conoce un plano intermedio, de derecho divino, entre el colegio episcopal de toda la Iglesia y el obispo presidente de cada diócesis. La posición teológica de las Conferencias se sitúa entre el hecho del colegio universal de todos los obispos con el Papa, y el hecho del gobierno unipersonal del obispo en su diócesis. La teología de las Conferencias debe, por tanto, compaginar ambas vertientes o puntos de vista con equilibrio y sin caer en excesos que algo prejuzgen en contra de esos dos ejes fundamentales en eclesiología.

La colegialidad propia de las Conferencias no es de derecho divino; no es la colegialidad estricta del episcopado universal, sino análoga a ésta, por las razones expuestas. Pero, si no cabe hablar de esa colegialidad estricta, sí se puede hablar de un *afecto* de colegialidad o espíritu de colegialidad universal, que puede y debe informar el trabajo de las Conferencias y pretender los fines de la estricta colegialidad del episcopado.

Las Conferencias, con este espíritu de colegialidad y de solicitud universal, fomentan por sí mismas la mutua comunicación y mutua iluminación de los obispos, fomentan la comunión en la fraternidad y en el amor; son un ejercicio de corresponsabilidad y de auxilio mutuo; son un grupo de obispos que se reúnen en caridad para reflexionar sobre problemas supradiocesanos. Pueden ser asimismo un instrumento de colaboración con la Santa Sede en los asuntos de interés universal para toda la Iglesia; y también en los de interés local que afecten a un territorio de la nación. El afecto de colegialidad puede también impulsar a interesarse por lo que suceda fuera de la nación e ir más allá de las patrias fronteras.

Si la Iglesia universal vive en la Iglesia local, es claro que ésta significa y representa a aquélla. No en un plano jurídico, ya que la Iglesia local no es toda la Iglesia universal; pero sí en un plano de doctrina y evangelización, y en un plano de vida litúrgica y testimonio. La Iglesia universal es conocida mediante la Iglesia local, que muestra y da a conocer los elementos de aquélla. Y así como cada obispo representa a su propia Iglesia, no vemos inconveniente en que el conjunto de obispos en la Conferencia sea la representación conjunta de la Iglesia nacional.

Miguel Nicolau, S. J.

Universidad Pontificia. Salamanca